

## AUTO N. 09326

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### I. ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2020 a las 03:55 p.m. se atendió la llamada realizada por la DIAN TRAFICO POSTAL, cuya bodega se encuentra en el terminal de carga 3 (TC3), en la zona de verificación de la bodega de la empresa TAESCOL del Aeropuerto El Dorado, en novedad sobre el hallazgo de un envío realizado desde con un shofar de antílope el cual estaba identificado con guía No. COL2020006633 sin documentos legales ambientales para su ingreso al país, este instrumento se encontraba empacado en una caja de cartón. Por lo anterior se decide realizar la verificación en la bodega para determinar la infracción o delito.

El día 12 de febrero de 2020, los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se dirigen a la en la zona de verificación ubicada en la Bodega TAESCOL en el terminal de carga 3 (TC3), localidad de Engativá, donde se realizó el procedimiento de verificación e incautación del espécimen de shofar.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que La subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA profirió **Concepto Técnico No. 06200 del 04 de mayo del 2020**, a partir del operativo realizado, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

##### 1.OBJETIVO.

*Determinar en el marco de la normativa vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un Shofar de Kudú de la especie *Tragelaphus sp.*, perteneciente a la fauna silvestre,*

*procedimiento desarrollado durante las actividades de control de la oficina de enlace del Aeropuerto El Dorado, así como las infracciones ambientales cometidas, los posibles daños causados al ecosistema y al recurso fauna silvestre.*

(...)"

### **3.3 Descripción de la diligencia.**

*Al ingreso a la bodega de TAESCOL el Señor Alexander Melo, quien desempeña el cargo de supervisor de zona de verificación de la empresa TAESCOL., atiende a los profesionales de la SDA para realizar la no tenía los permisos legales para su ingreso al país, teniendo en cuenta que se trata de un producto de Fauna Silvestre. En la guía de importación No. COL2020006633 de la empresa de mensajería Mar Express S.A.S., desde Miami Estados Unidos. Como destinatario reposa el señor RIGOBERTO VELEZ GALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.931 de Cali, dirección Carrera 76ª # 2ª-72 barrio Napoles, Cali (Valle del cauca).*

*Posteriormente, se da aviso a la Policía Nacional sobre lo sucedido y se realiza la respectiva incautación del espécimen por parte del Patrullero Jimmy Tambo con placa No. S.I. 082922 perteneciente del Grupo de **Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE de la Policía Nacional, en compañía de la SDA.***

*Siendo las 4:00 p.m., el Patrullero Jimmy Tambo suscribió el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160751 MAVDT-SDA, adicionalmente se diligenció el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 510. El espécimen quedó a disposición de la SDA mediante el Formato de Custodia FC-AE-20- 0009 y se le asignó le rótulo interno AE-MA-20-0002.*

*Al practicarse la verificación de este shofar por parte de los profesionales de fauna de la SDA, se corroboró que este artículo pertenece a la especie *Tragelaphus sp* (kudú), cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos, que se describen en el numeral 5 (ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que esta especie pertenece al recurso fauna silvestre. (Fotos 4 y 5). Lo anterior se determina teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 249 define la fauna silvestre como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje. A su vez en la Ley 611 del 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo primero define la fauna silvestre y acuática como el conjunto de organismos vivos de especies de animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.*



**Foto 1 y 2.** Procedimiento de incautación de 1 shofar de Kudú (*Tragelaphus*) por la policía Nacional y la Secretaría Distrital de Ambiente, acta incautación AUCTFFS 160751 del 12 de febrero de 2020.

(...)"

"(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO.**

*Teniendo en cuenta que, en el momento de realizar el procedimiento de incautación, al señor Rigoberto Vélez Gallo, con cédula de ciudadanía No. 16.797.931 de Cali, no presentó el permiso NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal del espécimen, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:*

- 1. Incumplimiento del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, relacionado con la adquisición legal de ejemplares de la fauna silvestre.*
- 2. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.*
- 3. Incumplimiento de la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.*
- 4. Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía, artículo 101, relacionado con la introducción de especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes sin la respectiva autorización ambiental.*

*Así mismo, se considera que se cometieron los siguientes delitos ambientales:*

- 1. Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.*

*La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra al señor Rigoberto Vélez Gallo, con cédula de ciudadanía No. 16.797.931 de Cali, quien se identifica como remitente de la encomienda identificada con la guía de importación No. COL2020006633 de empresa de mensajería Mar Express S.A.S, la cual llegó vía aérea a la bodega de TAESCOL.*

*De acuerdo al concepto técnico dado se indica la necesidad de enviar el caso al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental o la dependencia que esté adelantando los procesos sancionatorios administrativos.*

*(...)"*

### **7. CONCLUSIONES**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. El espécimen de shofar de Kudú incautado pertenece a la especie *Tragelaphus sp* denominada comúnmente como Kudú, perteneciente al recurso fauna silvestre.*
  - 2. El espécimen fue introducido al país, sin el respectivo permiso NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal del espécimen (Resolución 1367 del 2000).*
  - 3. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (introducción y adquisición), las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental, en el Código de Policía y en el Código Penal.*
  - 4. Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
  - 5. Se consideran que existieron algunos agravantes en las acciones cometidas por el presunto contraventor.*
  - 6. Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a los ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas (Myers et al., 2004).*
- "(...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias*

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06200 del 04 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **Normatividad presuntamente Infringida en materia de tráfico ilegal de especies**

**Resolución 1367 del 2000** “Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.”

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 3º. Solicitud de autorización.** *El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:*

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica. ç3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado. 5. Objeto de la importación o exportación.
6. Especie a que pertenecen los especímenes.
7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.
8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.
9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes. 10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros. 11. Puerto de embarque o desembarque.

...

**Artículo 7º. Excepciones.** *Se exceptúan del procedimiento contemplado en la presente resolución los productos forestales en segundo grado de transformación, además, flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural; lo anterior sin incluir las semillas y material vegetal de especies forestales con destino a la reforestación, conforme al artículo 235 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**Parágrafo primero.** *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación, o flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural podrán adelantar sus trámites ante las autoridades de comercio exterior y de aduanas, anexando certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la unidad ambiental de los grandes centros urbanos competentes donde conste que están dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.*

**Parágrafo segundo.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos podrán verificar en el puerto de embarque o desembarque la carga objeto de la exportación o importación a que se refiere el presente artículo.*

**DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974**

“(…)

**Artículo 265 literal i)** *Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el gobierno nacional*

“(…)”

**DECRETO 1076 DE 2015 SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

“(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06200 del 04 de mayo de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **RIGOBERTO VELEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía 16.797.931.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **RIGOBERTO VELEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía 16.797.931.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RIGOBERTO VELEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía 16.797.931, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RIGOBERTO VELEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía 16.797.931 en la Carrera 76 a No. 2 A-72 barrio Napoles en Cali (Valle del Cauca), según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06200 del 04 de mayo del 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-1123**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

